

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Jaime Alonso Montes Ramírez en contra de Juan Camilo Contreras Jaramillo y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. Deprecó el señor Jaime Alonso Montes Ramírez, que mediante sentencia se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dos predios urbanos ubicados en la carrera 22 número 21-05 de Manizales, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-22689 y 100-22690, y en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo en la respectiva oficina y se condene en costas a los convocados por pasiva.

2.2. Por auto del 15 de junio de 2022¹, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda, entre otras, porque “(...) 10. *Teniendo en cuenta la cantidad de demandados (más de 1200), debe revisarse la página ADRES con el fin de determinar cuáles se encuentran fallecidos, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, y acreditando la calidad en que se citan sus herederos. (...)*”.

2.3. El 24 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando, en el que precisó que “[s]e consultó uno a uno la página ADRES y se adicionó “herederos de” a los que se relacionaban como fallecidos; ahora bien, hubo registros en que las cédulas no aprecian(sic) inscritas, dejándose el registro tal y como aparecen en el registro primario”.

2.4. Mediante auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación, porque a su juicio, no se superó la irregularidad citada, pues es insuficiente dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

¹ Previamente la demanda había sido inadmitida en proveído del 26 de mayo del año avante, para que se adosara el avalúo catastral de los inmuebles objeto de controversia a fin de establecer la competencia del Despacho.

2.5. El extremo interesado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, fincado en “(...) [t]al y como se fundamentó en el memorial que subsanaba la demanda, el escrito cumple con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que se realizó una revisión minuciosa en el ADRES y si bien es cierto, el Código General del Proceso indica mayor economía procesal, y siendo nosotros los llamados a allegar las pruebas, estos datos son sensibles y privados, por lo que sin orden judicial no existe la posibilidad de acceder a datos de personas; además, con dicha consulta se evidenció cuales personas se encontraban fallecidas; razón por la cual en el escrito de la subsanación de la demanda se manifestó sobre indeterminados, toda vez que el despacho ordenó iniciar actividades ante el ADRES, pero en ningún momento se ordenó iniciar actividades ante las notarías de la ciudad de Manizales y mucho menos ante las notarías a nivel nacional, siendo imposible determinar cuáles son los herederos determinados e indeterminados; en tal sentido se indicó en la demanda que se hacía contra herederos del señor y contra todos los herederos indeterminados, siendo este último término una palabra genérica tanto para las personas que teníamos identificadas como para las no identificadas”. Acotó que la A quo soslayó incorporar el sustento legal o jurisprudencial de esa determinación.

2.6. En proveído del 7 de junio de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dispuso no reponer el auto recurrido y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acorde con la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en establecer si fue acertado el rechazo de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por Jaime Alonso Montes Ramírez, por no haberse dado estricto cumplimiento al canon 87 ídem.

3.2. La normativa procesal establece los requisitos mínimos que debe satisfacer la demanda para que pueda dar inicio al proceso judicial, buscando precaver cualquier tropiezo futuro derivado de las falencias de esta.

El canon 82 del Código General del Proceso establece que el líbello genitor debe contener i) la designación del juez a quien se dirija; ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) lo que se pretenda con precisión y claridad; v) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados y clasificados; vi) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; vii) el juramento estimatorio cuando sea necesario; viii) los fundamentos de derecho; ix) la cuantía del proceso cuando su estimación sea indispensable para establecer la competencia o el trámite; x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los intervinientes recibirán las notificaciones personales; y xi) lo demás que exija la ley. A su turno, el artículo 84 de la misma codificación, estipula los anexos que deben acompañar el introductorio como el poder de representación judicial, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán, las pruebas extraproceso y documentos que se pretendan hacer valer, el comprobante del pago del arancel judicial cuando hubiera lugar a ello y los demás que la ley exija.

El artículo 87 del Código General del proceso establece que cuando en un proceso declarativo o ejecutivo se pretende convocar por pasiva a los herederos de una persona, debe verificarse si se ha iniciado o no el proceso de sucesión para determinar a qué personas deben vincularse; precisando que cuando no se ha iniciado y se ignoran los nombres de sus legatarios, el escrito perceptor debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que ostenten esa calidad y en el auto admisorio ha de ordenarse su emplazamiento, pero si se conoce alguno de los herederos, debe promoverse en contra de estos y los indeterminados. La norma señala que es dable incoar la demanda contra los asignatarios abintestato, aun cuando no hayan aceptado la herencia; y que en los eventos en se ha iniciado el trámite liquidatorio, es menester integrar el contradictorio con los asignatarios reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo con estos si no existieren los otros, con el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y con el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Según el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, la inadmisión de la demanda debe obedecer a la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea un incapaz y no actúe por conducto de su representante, carencia de derecho de postulación, omisión de juramento estimatorio cuando sea necesario o por falta de acreditación del requisito de procedibilidad. Si las inconsistencias o falencias no se subsanan en el término cinco días la demanda deberá ser rechazada.

Las causales de inadmisión son taxativas en razón a las consecuencias procesales y materiales que conlleva; en todo caso, las referidas normas deben ser interpretadas a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia que se materializa con la posibilidad que tiene toda persona para formular demandas con el propósito de lograr el reconocimiento, modificación o extinción de derechos sustanciales.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y dimensión de los lineamientos procesales para la presentación de demandas, punteando que: *“[c]laro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de talanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia, y que se encuentran diseminados en los artículos 10, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, a la vez que consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).*

A fortiori, lo dicho de las exigencias legales se predica de las interpretaciones que de ellas realice el funcionario de conocimiento, pues una hermenéutica equivocada, irrazonable o excesiva, traería como conseqüencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”².

Por tanto, se insiste, el operador judicial está llamado a examinar el libelo genitor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia.

3.3. Precisado lo anterior, se anticipa que el rechazo de la demanda fue justificado, teniendo en cuenta que la parte demandante se sustrajo de dar cumplimiento al canon 87 del Estatuto Procesal Civil y a las normas adjetivas citadas.

El proceso judicial se ha concebido como un instrumento que materializa el acceso a la administración de justicia, lo que impone el cumplimiento de obligaciones adjetivas o sustanciales que la ley puede distribuir entre los sujetos procesales o terceros intervinientes, con el objeto de garantizar la celeridad y eficacia de la contienda, así como proteger las garantías constitucionales de estos; motivo por el que desde los actos preparatorios del libelo genitor se exige al actor especial diligencia en anticipar todos los elementos de convicción que pretende usar en la controversia e identificar en debida forma a quien pretende demandar, conducta que no solo facilita la publicidad del juicio, sino que reduce las prácticas dilatorias, que sorprendan a la contraparte u obstruyan el debate en igualdad de armas.

Aquí sucede que el interesado, para corregir el libelo genitor, se limitó a anteponer la frase “*haderos de*” a las personas que encontró reportadas como fallecidas en el registro de la ADRES, sin precisar en cada caso si se habían iniciado los procesos de sucesión y quienes eran los herederos de cada uno de los causantes, tampoco adosó ninguna documental de sus consultas ni del óbito de estos; de donde es dable colegir que la mandataria judicial del actor efectuó una lectura sesgada y aislada del numeral 10 del proveído inadmisorio, al punto que esbozó que no se le hizo requerimiento para indagar en las notarías sobre esos tópicos, evidenciando que no adelantó gestión alguna para cumplir con las cargas procesales³ impuestas en los artículos 82 y ss del Estatuto Adjetivo Civil.

² AC2892 del 03 de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ “(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin

Obsérvese que la norma es enfática en exigir la prueba de la calidad en que se cita a los herederos, labor que implica adosar los certificados civiles de defunción y de nacimiento de rigor, en la medida que *“con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que “se sucede a una persona difunta...” (inci 1, art. 1008 C.C.), al paso que “la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.” (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño)⁴*; además de escudriñar ante las autoridades competentes la existencia o no de algún trámite sucesoral.

En ese contexto, considera esta Magistratura que la remisión al ADRES que hizo la judicial de primer grado era meramente enunciativa, dado que esta es una de las bases de datos donde puede establecerse la vigencia de los documentos de identidad, pero en modo alguno constituye un medio idóneo para demostrar la muerte de un ciudadano, cometido que sólo puede satisfacerse con el registro civil de defunción, por lo tanto, el actor debía adelantar las gestiones de consulta ante las notarías o la Registraría Nacional del Estado Civil para obtener el citado documento, y ante estas y los juzgados, para recaudar la información necesaria para garantizar la debida integración del contradictorio con los titulares del derecho de dominio o sus herederos determinados e indeterminados, y de esa forma precaver la configuración de la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La revelación hecha por la parte activa, sobre el fallecimiento de algunos convocados por pasiva, activó la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado por los numerales 2 de los artículos 82 y 84, y el canon 87 ídem; sin que ello pueda considerarse una carga desproporcionada o injustificada.

Sea del caso mencionar que, si no tenía forma de acceder a la prueba del estado civil de las personas demandadas o sus herederos, le quedaba la posibilidad que otorga el artículo 85⁵ del citado código procesal, empero el actor nada expuso sobre

saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”. Sentencia C-086-2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ SC973-2021 del 23 de marzo de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ **“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

esa situación, sino hasta el momento de interponer los recursos reposición y en subsidio apelación, mas no dentro del término de cinco días concedido para la subsanación de la demanda, con argumentos que realmente no tienen ningún asidero, pues es impensable que el juez cognoscente esté en la obligación de ilustrar a las partes en extenso sobre sus responsabilidades, aún más cuando se encuentran diáfananamente instituidas en preceptos normativos.

3.4. Corolario, se confirmará el auto confutado porque la inadmisión del libelo introductorio fue acertada, así como su consecuente rechazo por falta de subsanación, decisiones que encuentran fundamento en los numerales 1 y 2 y el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Jaime Alonso Montes Ramírez en contra de Juan Camilo Contreras Jaramillo y otros.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f370be4707c5ab43eaf4d7439a64a71275ada315f003448072badae43a15d**

Documento generado en 23/08/2022 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>